

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-403/2024

ACTOR: LUIS ERNESTO MIS BALAM

RESPONSABLE: TRIBUNAL

ELECTORAL DE QUINTANA ROO
TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE

FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS

LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA

COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JDC que el actor promovió, por su propio derecho y en calidad de persona perteneciente al pueblo maya, a fin de impugnar la sentencia que el TEQroo pronunció en el expediente JDC/033/2024 y por medio de la que confirmó el acuerdo del Consejo General del IEQroo por el cual se aprobó el registro de la planilla de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto presentada por la Coalición en el contexto del PEL 2024.

ÍNDICE

L ASPECTOS GENERALES

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
III. ANTECEDENTES	3
IV. TRÁMITE DEL JDC	
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VII. PARTE TERCERA INTERESADA	7
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
a. Contexto de la controversia	8
b. Sentencia reclamada	11
c. Pretensión y motivos de agravio	13
d. Precisión de la materia de impugnación	
e. Identificación del problema jurídico a resolver	16
f. Metodología	16
IX. ESTUDIO	16
a. Tesis de la decisión	16
b. Parámetro de control (acción afirmativa indígena y autoadscripción calificada)	17
c. Análisis de caso	21
d. Decisión: no se desvirtúa la autoadscripción calificada	42
X RESUELVE	43

GLOSARIO

Acuerdo de registro Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024, por el cual el Consejo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto presentada por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo en

el contexto del proceso electoral local 2024

Actor Luis Ernesto Mis Balam, quien se ostenta como persona

integrante del pueblo maya, así como precandidato de Morena a

presidente municipal de Felipe Carrillo Puerto

Ayuntamiento Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo

Candidato cuestionado Mario Didier Aguilar Ramírez, candidato a síndico municipal del

ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto postulado por la coalición

Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo

Coalición Coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo,

conformada por los partidos Morena, del Trabajo, y Verde

Ecologista de México

Constitución general Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Criterios Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se

postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso

electoral local 2024 (acciones afirmativas)

IEQroo Instituto Electoral de Quintana Roo

JDC Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

PEL Proceso Electoral Local en Quintana Roo

Protocolo SCJN Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para

Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y

comunidades indígenas

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Xalapa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEQroo Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ASPECTOS GENERALES

- 1. El actor controvierte la sentencia reclamada, al considerar que fue indebido que el TEQroo confirmara el registro del candidato cuestionado, dado que, desde su perspectiva, las constancias de adscripción que se presentaron para su registro resultan insuficientes para acreditar esa autoadscripción calificada, pues ese candidato cuestionado no habla la lengua maya ni es descendiente de personas pertenecientes al pueblo maya.
- 2. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia reclamada y el registro del candidato cuestionado y que esta Sala Xalapa ordene su registro como candidato a la sindicatura del Ayuntamiento al considerar que es la única persona que reúne los elementos y circunstancias para



ser postulado mediante la acción afirmativa indígena en alguno de los tres primeros lugares de la planilla presentada por la Coalición, por ser integrante del pueblo maya por hablar su lengua y descendiente de ese pueblo.

3. Por tanto, la controversia en el presente JDC se circunscribe a determinar si la decisión del TEQroo de confirmar el registro del candidato cuestionado fue o no apegada a la normativa aplicable, al haberse sustentado en las constancias de adscripción aportadas para ese fin y que, de acuerdo con el actor, carecen de validez.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

- 4. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, dado que fue jurídicamente correcta la determinación del TEQroo de confirmar el registro del candidato cuestionado bajo la acción afirmativa indígena, en la medida que los agravios formulados por el actor son insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de ese candidato indígena.
- 5. Además, como lo resolvió el TEQroo, el IEQroo sí analizó todas las constancias presentadas, y, a partir de las cuales, tuvo por acreditada la referida autoadscripción calificada.

III. ANTECEDENTES

a. PEL 2024

- 6. Calendario electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEQroo aprobó el Plan Integral del PEL 2024, en el cual, entre otras cuestiones, se determinaron los plazos para solicitar el registro de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos.
- 7. Criterios. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del IEQroo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, por el que emitió los referidos Criterios.

- 8. **Inicio del PEL 2024.** El cinco de enero¹, el Consejo General del IEQroo lo declaró para la renovación de las diputaciones y personas integrantes de los ayuntamientos.
- 9. Coalición. El diecinueve de enero, el Consejo General del IEQroo aprobó el convenio respectivo; y el uno de marzo la modificación a ese convenio derivado de que el partido MÁS (local) se separó de esa Coalición.

b. Registro de candidaturas

- 10. Inscripción al proceso interno. A decir del actor, se registró para participar en el procedimiento interno de Morena para seleccionar sus candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento.
- 11. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la Coalición solicitó al IEQroo el registro de su planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento.
- 12. **Prevenciones.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del IEQroo aprobó el acuerdo IEEQROO/CG/A-81-2024, relativo a las prevenciones a las postulaciones de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos y candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa por acciones afirmativas presentadas la Coalición
- 13. Al resolver el expediente RAP/066/2024, que se integró con motivo de la impugnación interpuesta por Morena, el TEQroo revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo relativo a las prevenciones, para el efecto de que se tuviera por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, y se vinculó al CG del IEQroo para que considerara que las autoridades referidas en los Criterios para la emisión de las constancias de autoadscripción se encontraban especificadas de manera no limitativa con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento a la acción afirmativa indígena.
- 14. Acuerdo de registro. El diez de abril, el Consejo General del IEQroo lo

¹ A partir de este punto, las fechas que se citen en este fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



aprobó, y, por tanto, la planilla de candidaturas para la elección del Ayuntamiento quedó registrada.

c. JDC local

- 15. **Promoción.** El dieciséis de abril, el actor promovió un JDC local para impugnar el Acuerdo de registro, en particular, lo relativo a la candidata a la presidencia municipal y el candidato a síndico.
- 16. Sentencia reclamada. El TEQroo la pronunció el veintinueve de abril.

IV. TRÁMITE DEL JDC

- 17. **Demanda.** El tres de mayo, el actor presento una demanda de JDC ante el TEQroo, con la finalidad de controvertir la sentencia reclamada.
- 18. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el siete de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- 19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un JDC que promovió el actor para controvertir la sentencia reclamada por la que se confirmó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento postuladas por la Coalición, elección respecto de la cual esta Sala Xalapa tiene competencia; y b) por territorio, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 21. El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.
- 22. Forma. El JDC se presentó por escrito ante el órgano señalado como responsable, y en él se hace constar el nombre y firma de quien lo promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el actos impugnados y a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que se le causa y los preceptos presuntamente violados.
- 23. **Oportunidad.** La demanda del JDC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

	Abril/mayo de 2024					
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	1	2	3	4
			Plazo de 4 días			
Emisión de la sentencia reclamada		Notificación⁴	[inicia]		Presentación de la demanda	[concluye]

- 24. Legitimación e interés. El JDC es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace por su propio derecho, en su calidad de persona indígena y aspirante a la candidatura a síndico del Ayuntamiento, y alegando violación a sus derechos político-electorales.
- 25. Interés. Se satisface este requisito, porque el actor fue quien promovió el

_

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

³ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el PEL 2024 en curso, sólo todos los días los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁴ Constancias de notificación que constan a fojas 232 y 237 del cuaderno accesorio.



JDC local para impugnar el acuerdo de registro y con la pretensión de que se revocaran los registros de las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento postuladas por la Coalición, con la finalidad de que se registrase a él en alguna de esas candidaturas.

26. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VII. PARTE TERCERA INTERESADA

- 27. Durante la tramitación de la demanda de este JDC, Morena presentó un escrito por cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.
- 28. Se le **reconoce tal calidad de tercero interesado**, al cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.
- 29. **Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante de Morena, así como los demás requisitos de forma.
- 30. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas⁵, tal como se advierte de la siguiente forma gráfica:

Abril/mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	1	2	3	4
					Plazo de 7	72 hrs
					[15:20 hrs] Publicitación de la demanda	
5	6	7	8	9	10	11
Plazo de 72 hrs						
	[11:04 hrs]					

⁵ Artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

7

	Abril/mayo de 2024					
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	Presentación del escrito [15:20 hrs] Venció el plazo					

- 31. Lo anterior, se confirma con la certificación del actuario adscrito al TEQroo, en el sentido de que dentro del plazo de publicidad de la demanda del JDC, Morena presentó su escrito de comparecencia⁶.
- 32. **Legitimación e interés**. Se cumplen los requisitos, en tanto que Morena comparece a este JDC en su calidad de partido político nacional y que propuso al candidato cuestionado para ser postulado por la Coalición.
- 33. Al efecto, Morena aduce tener un interés contrario e incompatible con el del actor, al pretender que se confirme la sentencia reclamada a fin de que subsista el registro del candidato cuestionado.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

- 34. El presente asunto tiene su origen en la aprobación del registro de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición en la elección para integrar el Ayuntamiento. En tal planilla, se postularon bajo la acción afirmativa indígena al candidato cuestionado, así como a las candidatas a las primera y tercera regiduría. Igualmente, a su candidatura a la presidencia municipal la postuló bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+.
- 35. En lo que interesa, el Consejo General del IEQroo, para aprobar las candidaturas bajo la acción afirmativa indígena consideró lo siguiente en el Acuerdo de registro:
 - Conforme con los Criterios, el IEQroo debía verificar que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a las candidaturas independientes cumplieran con las postulaciones de acciones afirmativas en los términos

⁶ Foja 39 del expediente.



establecidos en los señalados Criterios.

- De acuerdo con los Criterios, para la elección del Ayuntamiento, respecto de las acciones afirmativas, se requería la postulación de, al menos, tres fórmulas de personas indígenas, de las cuales, dos deberían ubicarse en los tres primeros lugares de la planilla.
- En cumplimiento a tales criterios, la Coalición postuló por acción afirmativa indígena a las candidaturas a la sindicatura, así como a la primera y tercera regiduría (tres fórmulas), con lo que se tuvieron por cumplidas las acciones afirmativas establecidas para el Ayuntamiento en los Criterios.
- Por cuanto a la acreditación de la auto adscripción indígena (en lo que interesa):

Elementos entregados para acreditar la autoadscripción calificada indígena del C. MARIO DIDIER AGUILAR RAMÍREZ, para su registro a la Sindicatura Propietaria del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto			
Formato de autoadscripción indígena: Sí Programa de trabajo: Sí		Demarcación: Felipe Carrillo Puerto	
Documento presentado	Autoridad que emite	Criterio para acreditar el vínculo comunitario	
Constancia	Subdelegada de la comunidad de San José 1	 a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres; b. Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales; c. Actividades que ha desarrollado en mejora de la comunidad. 	
Constancia	Alcalde de la Comunidad de Señor	a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres; b. Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales; i. Si es nativo de la comunidad	
Constancia	Sacerdote Maya y Juez Tradicional del Juzgado Maya de la Comunidad de X — Yatil	e. Lleva tiempo radicando en la localidad f. Practica y preserva sus tradiciones y cultura i. Si pertenece a la comunidad	

- De las correspondientes tablas, se advirtió que las personas postuladas (entre ellas, el candidato cuestionado) cumplieron con la documentación presentada para la acreditación de la acción afirmativa indígena.
- 36. A fin de controvertir el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura, el actor presentó una demanda de JDC local, con la pretensión de que se revocaran tales registros y se le reconociera a ese actor que era el único candidato registrado que cumplía con los requisitos para ser postulado bajo la acción afirmativa indígena para la elección del Ayuntamiento dentro de las tres primeras posiciones de la

planilla de candidaturas postulada por la Coalición.

- 37. Al efecto, formuló, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
 - Morena evadió dar cumplimiento a los Criterios que lo vinculaban a postular para la renovación del Ayuntamiento a, al menos, tres fórmulas de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena, dos de las cuales deberían ser en los primeros lugares de la planilla.
 - La candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura no eran personas indígenas, por lo que Morena y tales candidaturas hicieron un fraude a la ley.
 - La candidata a la presidencia, porque era una candidatura bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+, por lo que, el que ocupara esa posición, era una vulneración al pueblo maya, máxime que se trataba de una candidatura a la reelección.
 - Las constancias emitidas al candidato cuestionado fueron otorgadas con engaños y burlándose de las propias autoridades mayas, al incumplir con los Criterios respecto a la información que debían proporcionar quienes pretendían ser postulados bajo la acción afirmativa indígena.
 - El candidato cuestionado no habría realizado trabajo alguno a favor de la comunidad maya, habría pertenecido a alguna organización del pueblo maya, pues su experiencia y trabajo era como burócrata al servicio del gobierno estatal, y como sindicalista.'
 - Dado que esas candidaturas eran para su reelección, la relación entre la presidenta municipal y el síndico con las organizaciones que emitieron las correspondientes constancias no era horizontal, sino que tales organizaciones estarían bajo la autoridad de las candidatura que cuestionaba, por lo que sería casi imposible que les negaran las referidas constancias.
 - Resultaba insuficiente la mera autoadscripción simple para acreditar la pertenencia de esas candidaturas cuestionadas a un grupo indígena.

b. Sentencia reclamada

- 38. El TEQroo sustentó su determinación de confirmar los registros impugnados por el actor, en esencia, en la siguientes consideraciones:
 - El Consejo General del IEQroo, en el caso de los registros de las candidaturas a la presidencia municipal, sí observó que se cumpliera y



- operara la acción afirmativa indígena, al tomar en cuenta los parámetros específicos para acreditar la autoadscripción calificada.
- El actor partió de una premisa errónea al considerar que no se respetó la cuota indígena, porque la candidata a la presidencia municipal es de una cuota distinta, pues la Coalición tenía la obligación de postular, al menos tres fórmulas de candidaturas indígenas para integrar el Ayuntamiento, y de las cuales dos de esas fórmulas y ubicarlas en las tres primeras posiciones de la planilla (presidencia municipal, sindicatura o primera regiduría).
- La planilla postulada por la Coalición y aprobada por el Consejo General del IEQroo se realizó observando los Criterios, al haber postulado a dos fórmulas de personas indígenas en las tres primeras posiciones, y no así, como lo pretendía el actor.
- Conforme con la normativa electoral, los partidos y coaliciones debían acreditar el vínculo de la candidatura con la comunidad del Ayuntamiento y de acuerdo con las consideraciones del Acuerdo de registro, el IEQroo tuvo por cumplida la autoadscripción calificada del candidato cuestionado, sobre la base de los testimonios de las autoridades que los emitieron, tal y como fue validada por el propio Consejo General del IEQroo.
- El Consejo General del IEQroo otorgó certeza de lo mandatado en los Criterios, pues postuló fórmulas con personas indígenas para la sindicatura y la primera regiduría, esto sería, en las tres primeras posiciones de la planilla de candidaturas.
- Contrario a lo que el actor alegó, el Consejo General del IEQroo tuvo por aprobada la documentación remitida por la Coalición, con lo que dio certeza a la correspondiente determinación, al haberlo hecho conforme con los Criterios, dado que realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada, valoró de manera conjunta los elementos que le fueron presentados para la verificación de esa autoadscripción y de la vinculación con la comunidad indígena correspondiente, con lo que permitió la adecuada representación de los grupos indígenas.
- Del Acuerdo de registro, se observó que se encontraban satisfechos los requisitos mínimos que debió cumplir la Coalición, con lo que se dotó de eficacia a los instrumentos que hacían efectivas las acciones afirmativas indígenas.
- Por cuanto al argumento del actor relativo a la transgresión al principio de progresividad, al aprobarse el registro de una personas quien no es indígena

a la sindicatura del Ayuntamiento, el TEQroo lo desestimó, dado que el IEQroo, en el ámbito de su competencia, implementó las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, como resultado de un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas.

- De las aportaciones recibidas en esa consulta, el IEQroo realizó la actualización de los Criterios, específicamente, en cuanto a la manera de acreditar la adscripción indígena y el incremento a los municipios en los que se debería postular personas indígenas en los tres primeros lugares de las planillas de candidaturas.
- El hecho de que el actor controvirtiera el Acuerdo de registro por considerar que tenía una mayor ventaja para ocupar la sindicatura o la presidencia, por el hecho de ser hablante de la lengua maya, ello no implicaría la inexistencia de otros criterios para identificar a quienes le serian aplicables las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como para acreditar su autoadscripción, independientemente, de su lugar de residencia o si habla una lengua indígena.
- Tampoco le asistió la razón al actor cuando señaló que el Acuerdo de registro violentaba los principios de legalidad y certeza por la aprobación del registro de una persona que no seria indígena al cargo de la sindicatura, dado que, a juicio del TEQroo, el candidato cuestionado presentó los formatos correspondientes para acreditar su autoadscripción calificada, con lo que colmó los extremos de los Criterios, por lo que era procedente la validación de la acción afirmativa indígena.
 - El candidato cuestionado presentó tres constancias de adscripción indígena calificada que reunían los elementos previstos en los Criterios.
 - Fue correcto que el Consejo General del IEQroo hubiera determinado la procedencia del registro como persona indígena.
- El TEQroo desestimó el argumento del actor relativo a la transgresión al
 principio de representación y al derecho a ser votado, al no haberse coartado
 su derecho a ser representado o votado, pues el Consejo General del IEQroo
 actuó apegado a derecho, al haberse colmado los extremos previstos en la
 normativa electoral, por cuanto a los elementos que debieron contener las
 constancias y las autoridades que los emitieron.
- El Consejo General sí verificó que la Coalición se ciñera a los referidos Criterios para asegurar las cuotas indígenas y lograr la efectividad en su acceso a los cargos de elección popular, al cumplir con las exigencias



constitucionales y legales exigidas al efecto.

- El TEQroo consideró que el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento fue acorde con la normatividad electoral, así como con las pretensiones de la acción afirmativa a favor de las comunidades y pueblos indígenas.
- También advirtió que el Consejo General del IEQroo garantizó que la planilla postulada por la Coalición contara con, al menos, dos cutas de indígenas en las primeras tres posiciones, con la finalidad de que no existiera algún sesgo que afectara a ese grupo en desventaja.

c. Pretensión y motivos de agravio

- 39. La **pretensión** del actor es que se revoquen la sentencia reclamada y el registro del candidato cuestionado, a fin de que esta Sala Xalapa ordene que se le registre a él como candidato a la sindicatura municipal del Ayuntamiento bajo la acción afirmativa indígena.
- 40. Al efecto, el actor formula los siguientes motivos de agravio:
 - El TEQroo no atendió su solicitud de registro mediante la ponderación y valoración adecuada de su condición como persona maya, dado que las acciones afirmativas están dirigidas a quienes integran los grupos en estado de vulnerabilidad.
 - Morena y el IEQroo otorgaron el registro a una persona que no es maya, ni tiene apellido maya, no desciende de mayas ni, es una persona que esté en condiciones de vulnerabilidad, sino que se trata del síndico municipal que pretende reelegirse, y que al momento cuando se registró contaba con condiciones socioeconómicas diferentes a las suyas, por lo que no se le atendió con un trato diferenciado por su condición de maya.
 - El candidato cuestionado no es de origen maya, y al ser un servidor público en funciones, obtuvio sus constancias de identidad maya, aprovechando esa condición de superior jerárquico de quienes emitieron esas constancias.
 - El Consejo General del IEQroo y el TEQroo beneficiaron a quien ocupaba ya un cargo de elección popular y se ignoró a quien buscaba ser votado bajo la acción afirmativa indígena.
 - La sentencia reclamada es contraria a los artículos 1º y 2º de la Constitución general, ya que atendió de manera favorable a una persona que no es de ascendencia maya, al resultar inverosímil que el TEQroo y el IEQroo no se

hubieran percatado con los simples apellidos que el origen del candidato cuestionado no era maya.

- De la documentación presentada para su registro, se advierte que el candidato cuestionado no tiene vinculación con el pueblo o la comunidad maya, y, por el contrario, el IEQroo tenía conocimiento de que era un líder sindical del transporte, cuestión que no fue tomada en cuenta por el TEQroo, a pesar de que lo hizo valer en su demanda de JDC local.
- Dice el actor no pudo acceder de manera plena a la jurisdicción del Estado, pues, a partir de su registro, nunca fue notificado ni por Morena, el IEQroo o el TEQroo, refiriéndose con ello, a que no contó con ningún tipo de asesoría o contacto referente a esa solicitud de registro como indígena para contender a la planilla para la elección del Ayuntamiento, aunado a que no fue asistido en momento alguno por un intérprete.
- El IEQroo fue omiso en revisar el expediente con el cual el candidato cuestionado se registró para el PEL 2020-2021, en el cual no se le reconocía como indígena.
- A pesar de haberse registrado para esa candidatura y acreditó, a su decir, de manera fehaciente su pertenencia al pueblo y a la cultura maya, Morena postuló y el IEQroo registró a personas que no reúnen los requisitos legales para cumplir con la acción afirmativa indígena.
- Acudió al TEQroo a solicitar la protección de sus derechos políticoelectorales en relación con la acción afirmativa indígena, para lo cual manifestó que el candidato cuestionado ocupaba el cargo de síndico municipal, con el cual obtuvo ventajas comparativas como la posición jerárquica de autoridad frente a los grupos sociales organizados, precisamente, tales como aquellas que le extendieron las respectivas constancias de adscripción, así como de contar con los recursos económicos y humanos a su servicio, con lo que le imposibilitó (al actor) el acceso a los cargos de elección popular a las personas mayas sin cargo alguno.
- El actor aduce que no recibió una adecuada administración de justicia por parte del IEQroo y el TEQroo, pues se registró para el proceso interno de Morena para ser candidato en la elección del Ayuntamiento, y al percatarse que otras personas fueron seleccionadas presentó un medio de defensa partidista, del que nunca obtuvo respuesta, de manera que ha intentado ejercer sus derechos político-electorales, pero tanto Morena como los propios IEQroo y el TEQroo han utilizado a la acción afirmativa indígena para beneficiar a personas que no pertenecer a la comunidad maya.



- Aun cuando se le extendieron documentos en los que se intenta informar que el candidato cuestionado ha realizado trabajos a favor de la comunidad o que son conocidos en tal comunidad, tal expedición de documentos no da pertenencia.
- El actor señala que no fue notificado por Morena respecto si incumplió con alguno de los requisitos para ser considerado como candidato en la planilla para integrar al Ayuntamiento, ni por el IEQroo al advertir que sujeto que pretendía registrar Morena no cumplía con los requisitos de pertenencia a la comunidad maya.
- Tal IEQroo debió negar el registro del candidato cuestionado, sin que pudiera
 excusarse de que obraba de buena fe, pues desde el dos mil veintiuno
 contaba con el expediente del referido candidato cuestionado y del cual se
 advertía su falta de vínculo o pertenencia con el pueblo maya.

d. Precisión de la materia de impugnación

- 41. En el JDC local, el actor impugnó ante el TEQroo el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento, por considerar que incumplían con el requisito de autoadscripción calificada, con la pretensión de que el TEQroo revocara los registros controvertidos y le ordenara al IEQroo que lo registrara como candidato a presidente municipal y/o síndico municipal, al reconocerle como el único aspirante con vínculos con la comunidad maya, y, por tanto, con derecho a ser postulado por la acción afirmativa indígena en la elección para integrar al Ayuntamiento.
- 42. Ahora, en el presente JDC y como se precisó, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia reclamada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Xalapa ordene que se le registe como candidato a la sindicatura municipal del Ayuntamiento, bajo la acción afirmativa indígena, de manera que, como se ha reseñado, los agravios que formula están dirigidos a controvertir esa sentencia reclamada, sólo por cuanto hace al candidato cuestionado.
- 43. En ese contexto, la materia de decisión de este JDC se circunscribe, precisamente, sólo al cuestionamiento al registro del candidato cuestionado a la sindicatura del Ayuntamiento.

e. Identificación del problema jurídico a resolver

44. La controversia por resolver en el presente JDC radica en establecer si fue jurídicamente correcto que el TEQroo confirmara el registro del candidato cuestionado al estimar que reunía las condiciones para ser postulado por la acción afirmativa indígena, o si , como lo afirma el actor, las constancias de autoadscripción calificada resultaban insuficientes para acreditar tal autoadscripción calificada, ya que, de acuerdo con el actor, tal candidato cuestionado no acreditó su vinculación y/o pertenencia con el pueblo maya.

f. Metodología

45. Dado que el actor sustenta su causa de pedir en el incumplimiento del requisito de la autoadscripción calificada, pues, desde su punto de vista, las constancias que se presentaron para acreditarla no tienen ese alcance, los motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁷.

IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

- 46. Se deben desestimar los motivos de agravio formulados por el actor, dado que, contrario a lo que formula, fue jurídicamente correcta la determinación del TEQroo de confirmar el registro del candidato cuestionado bajo la acción afirmativa indígena, dado que tales agravios son insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada indígena del referido candidato cuestionado.
- 47. Además, como lo resolvió el TEQroo, el IEQroo sí analizó todas las constancias presentadas, y a partir de las cuales tuvo por acreditada la referida autoadscripción calificada.

.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



b. Parámetro de control (acción afirmativa indígena y autoadscripción calificada)

- 48. Las acciones afirmativas para las personas indígenas son una de las vías para hacer posible el mandato constitucional y convencional de garantizar su participación en espacios de deliberación y toma de decisiones⁸. Esas acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de personas indígenas a cargos de elección popular.
- 49. La Sala Superior ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa debe evitar una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico, es decir, que personas no indígenas busquen situarse en esa condición para obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas⁹.
- 50. La autoadscripción indígena es una condición personal inherente que define una relación de pertenencia y vínculo de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada¹⁰.
- 51. Para garantizar que se materialice la acción afirmativa indígena, se ha considerado que la autoadscripción sea calificada, la cual se define como aquella conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, que demuestren su vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.
- 52. La Sala Superior ha dejado claro que éste no es un criterio transversal que deban satisfacer las personas que se autoidentifiquen como indígenas con el fin de ejercer todos o cualquiera de sus derechos en el

⁸ Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, México se comprometió a adoptar políticas y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos sujetos de discriminación o intolerancia. Se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen la diversidad de su sociedad para atender las necesidades legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

¹⁰ Sentencia que la Sala Superior pronunció en el expediente SUP-REC-876/2018.

ámbito electoral, sino que es aplicable para los cargos de elección popular en que las personas indígenas sean postuladas a través de los partidos políticos y coaliciones bajo una acción afirmativa que busque asegurar su verdadera representatividad¹¹.

- 53. El estudio de asuntos sobre acciones afirmativas indígenas y el cumplimiento de la autoadscripción calificada debe realizarse con perspectiva intercultural¹² y con un análisis contextual¹³ para "evitar la imposición de determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren a las autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto en las comunidades."
- 54. Asimismo, la Sala Superior¹⁴ ha sustentado que considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro resulta necesario que se acredite la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.
- 55. La necesidad de acreditar la autoadscripción calificada radica en que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de

_

¹¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

¹² Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹³ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Jurisprudencia3/2023.COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la comunidad

- 56. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote, efectivamente, por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los pueblos, comunidades y personas indígenas.
- 57. En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.
- 58. Respecto de la autoadscripción calificada indígena en el ámbito del PEL 2024, los Criterios establecen los requisitos que deberían cumplir las personas que busquen una candidatura bajo la acción afirmativa indígena para acreditar su autoadscripción calificada, y la metodología que debe seguir la autoridad para determinar si se cumplen o no.

59. De acuerdo con tales Criterios:

- Para la elección del Ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a las candidaturas independientes tenían la obligación de postular y registrar, al menos, tres fórmulas de personas indígenas, las cuales deberían estar distribuidas de manera paritaria, dentro de la planilla y del segmento. Por lo menos dos de esas tres fórmulas, deberían ubicarse en los tres primeros lugares de la planilla (presidencia municipal, sindicatura y/o primera regiduría), y, al menos una, estar integrada por mujeres [criterio vigésimo segundo].
- La solicitud de registro de una candidatura indígena debería ir acompañada de [criterio vigésimo cuarto]:
 - Declaración de autoadscripción indígena, mediante la cual la candidatura se identificaría como una persona perteneciente a un pueblo indígena, y en la cual se especificaría, de manera enunciativa y no limitativa:
 - Pueblo indígena de pertenencia.
 - Comunidad indígena a la que representaría y con quién sostendría un vínculo comunitario, y que perteneciera al municipio o distrito por el que se postularía a la candidatura.

- Manera en la cual conservaba ese vínculo.
- Si hablaba alguna lengua indígena.
- ♦ La fecha desde cuando habitaba la comunidad que representaba.
- Dos o más constancias de adscripción calificada indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la comunidad (ejidales, municipales y tradicionales) a las que perteneciere, siendo tales:
 - o El comisariado ejidal.
 - o Delegada o delegado.
 - o Subdelegada o subdelegado.
 - Personas dignatarias mayas.
 - Asamblea general del ejido.
- Se podría presentar una sola constancia, pero debería ser extendida de manera conjunta, mínimo por dos autoridades, así como contener los sellos, las firmas, los nombres y los cargos de esas autoridades.
- Cuando en la comunidad no existieran las referidas autoridades, se podría acreditar la adscripción indígena a través de:
 - Documentos con firmas de la comunidad que validara que le fue otorgado el reconocimiento como persona indígena en la asamblea comunitaria.
 - Constancia expedida por una asociación civil indígena, que contuviera las firmas de la población indígena que acreditara su identidad.
 - Constancia expedida por las autoridades municipales, acompañada de una constancia de identidad emitida por la correspondiente delegación o subdelegación, o una constancia de residencia emitida por la respectiva comisaria ejidal.
- Las constancias expedidas para acreditar la adscripción deberían especificar de qué manera se demostraba el vínculo efectivo con la comunidad indígena, por lo que debería contener, como mínimo, tres de los siguientes elementos:
 - Si había participado o realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres.
 - Si había participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas distritales.
 - o Actividades que hubiera desarrollado en mejora de la comunidad.
 - Si había desempeñado un cargo de autoridad representativa de la comunidad, en cuyo caso, debería adjuntarse copia del nombramiento respectivo.
 - o Cuánto tiempo levaba radicando en la comunidad.
 - De qué manera practicaba y preservaba sus tradiciones y cultura.



- Si hablaba un alengua indígena y cuál.
- Si era nativo de la comunidad.
- o Si pertenecía a la comunidad.
- o Si es descendiente indígena de alguna persona de la comunidad.
- También se podía presentar evidencia documental que probara lo correspondiente (fotografías, documentos, planes de trabajo).
- 60. Al respecto, el TEQroo, al resolver el expediente RAP/066/2024, determinó, entre otras cuestiones, vincular al Consejo General del IEQroo para que, respecto al punto 2, del criterio vigésimo cuarto, considerara que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.
- 61. En ese contexto, en el **análisis de los agravios** que formula el actor y teniendo en cuenta que pretende que se revoque el registro de otra persona quien, también, se adscribe como perteneciente a un pueblo indígena, esta Sala Xalapa considerará la perspectiva intercultural, la importancia de las acciones afirmativas, y el deber de cumplir las cargas probatorias que les corresponden a las personas indígenas en un proceso jurisdiccional, para que acrediten sus afirmaciones¹⁵, así como en relación con el derecho a ser votado del candidato cuestionado.

c. Análisis de caso

62. Como puede apreciarse de sus demandas de JDC local y este JDC, el actor sustenta su pretensión de que se revoque el registro del candidato cuestionado sobre la base argumentativa de que, desde su perspectiva, goza de un *mejor derecho* para ser postulado por la Coalición como candidato a la sindicatura del Ayuntamiento, por ser una persona hablante de la lengua maya y descendiente de personas indígenas mayas. En tanto

¹⁵ Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

que, desde su perspectiva, en candidato cuestionado no demostraría su vínculo ni pertenencia con el pueblo maya, al no hablar su lengua, no tener apellidos de origen maya, ni ser descendiente de familias mayas, ni ser una persona en condiciones de vulnerabilidad.

- 63. Asimismo, el actor formula que el IEQroo y el TEQroo, indebidamente, dieron valor a las constancias de adscripción que presentó la Coalición para registrar al candidato cuestionado, dado que, en su concepto, fueron emitidas por autoridades que eran subordinadas del propio candidato cuestionado en su calidad de síndico municipal, cargo al cual pretende reelegirse.
- 64. Se **desestiman por ineficaces** los agravios formulados por el actor, dado que se sustentan en la premisa equivocada de que sólo aquellas personas que hablan la lengua maya, o sean descendentes de familias mayas, y se encuentran en un estado de vulnerabilidad, podrían acreditar una autoadscripción calificada para poder acceder a una candidatura en el PEL 2024 bajo la acción afirmativa indígena.
- 65. En principio, el actor **carece de razón** cuando aduce la vulneración a su derecho a acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, dado que, el hecho de que sea una persona que se adscribe como indígena perteneciente al pueblo maya, no implica que, por ello, el TEQroo debería de haberle dado la razón en el JDC local y concedido su pretensión de que se revocara el registro del candidato cuestionado y que se ordenara que se le registrara a él en esa candidatura
- 66. Contrario a lo alegado por el actor, y de acuerdo con los Criterios para demostrar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, la respectiva persona aspirante a una candidatura local requería, a través de la carta y constancia de adscripción indígena, acreditar, al menos tres, de los siguientes elementos:
 - Si había participado o realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres.



- Si había participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas distritales.
- Actividades que hubiera desarrollado en mejora de la comunidad.
- Si había desempeñado un cargo de autoridad representativa de la comunidad, en cuyo caso, debería adjuntarse copia del nombramiento respectivo.
- Cuánto tiempo llevaba radicando en la comunidad.
- De qué manera practicaba y preservaba sus tradiciones y cultura.
- Si hablaba un alengua indígena y cuál.
- Si era nativo de la comunidad.
- Si pertenecía a la comunidad.
- Si es descendiente indígena de alguna persona de la comunidad.
- 67. De manera que, de la interpretación de los Criterios, desde una perspectiva intercultural, el hablar una lengua indígena o ser descendiente indígena de una persona de la comunidad a la que se pretendiera representar, no eran los únicos elementos ni los determinantes para poder tener por acreditado el vínculo con la respectiva comunidad indígena, sino que bastaba con acreditar al menos tres de los referidos elementos, para tenerse por probada la autoadscripción calificada y poder ser registrado en una candidatura por esa acción afirmativa indígena.
- 68. De acuerdo con el Protocolo SCJN, los principios y los derechos generales de la perspectiva Intercultural son:
 - Igualdad y no discriminación.
 - Libre determinación.
 - Acceso a la justicia.
- 69. La violación a la igualdad formal produce:
 - Discriminación directa: cuando existe una distinción en la norma o en su aplicación, con base en una categoría sospechosa o por algún motivo sin sustento constitucional.
 - Discriminación indirecta: cuando la aplicación de la ley o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es la diferenciación o exclusión desproporcionada de un grupo social sin una justificación objetiva.

- 70. Por ello, en los casos en los que se ven involucradas personas, pueblos y/o comunidades indígenas, se deben juzgar a partir de un enfoque diferenciado, para que la situación individual de esas personas, pueblos y comunidades (vulnerables e históricamente discriminadas) no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.
- 71. Las personas, pueblos y comunidades indígenas constituyen un grupo que requiere una metodología especial para el análisis jurídico adecuado de los asuntos que se les relacionan, así como de un enfoque diferenciado cuando se trata de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, para, con ello, evitar interpretaciones normativas discriminatorias, o detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina por no ser, en sí mismas, neutras y cuando hay estereotipos raciales implicados.
- 72. Las diferencias de estas poblaciones respecto de la sociedad mayoritaria deben de ser reconocidas y atendidas a través de medidas adecuadas para que puedan ser expresadas, sin que constituyan una desventaja social ni jurídica.
- 73. Entre las obligaciones que derivan de juzgar con perspectiva intercultural en relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, se encuentra la de **hacer efectiva la autoadscripción** (término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad), lo cual implica, a su vez:
 - Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad indígena¹⁶.
 - La autoadscripción será el criterio determinante para el reconocimiento de derechos.
 - Reconocer la autoadscripción sin estereotipos.

_

¹⁶ De acuerdo con la SCJN, la identidad indígena no requiere ser probada ni demostrada por la persona, pues el derecho a expresar la identidad es constitucional y convencional.

Amparo en Revisión 631/2012, criterio para advertir quiénes son las personas pueblos y comunidades indígenas es la conciencia de su identidad.

Amparo Directo 77/2012, autoadscripción se presenta también cuando la persona asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los pueblos indígenas.



- La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad.
- Deber de las personas juzgadoras analizar la presencia de estereotipos sobre la identificación de a las personas y comunidades indígenas.
- La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial.
- La SCJN ha señalado que el hecho que la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción.
- No es válido considerar que solo las personas monolingües en lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general (Amparo Directo en Revisión 1624/2008).
- La protección jurídica prevista en el artículo 2º de la Constitución general es aplicable sin importar la denominación que se asuma como categoría identitaria indígena.
- La Corte IDH sostuvo que la autoidentificación es el criterio determinante para ser considerado como parte de un pueblo indígena o tribal.
- Un aspectos relacionados con el reconocimiento de la autoadscripción sin estereotipos es la posibilidad de que sean multilingües.

• Efectos de la autoadscripción dentro del proceso:

- La identificación como persona indígena en el proceso, genera deberes de protección especiales y diferenciados a cargo del Estado.
- La autoadscripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.
- Los efectos jurídicos de la autoadscripción se pueden exigir en cualquier tipo de procedimiento o juicio.
- Manifestaciones de la autoadscripción:
 - Al reconocer la autoadscripción, la persona juzgadora siempre debe tener una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas.
- En casos de duda o sospecha, las personas juzgadoras deben realizar dos acciones distintas:
 - Nombrar inmediatamente una persona intérprete y una persona defensora.
 - Valorar de forma integral y particular, para determinar si se encuentra frente a una persona perteneciente a una comunidad indígena.

- 74. **Sólo en el caso de no existir una autoadscripción individual**, se debe tener como base para determinarla, lo siguiente:
 - Constancia autoridad comunitaria.
 - Prueba pericial antropológica.
 - Testimonios.
 - Criterios etnolingüísticos.
 - Cualquier otro medio para acreditar la pertenencia.
- 75. Conforme con los criterios de la SCJN, es deseable considerar respecto de la autoadscripción colectiva, lo siguiente:
 - Estructura social diferente a la de otros sectores.
 - Instituciones diferentes a las de otros estratos.
 - Aspectos colectivos que se les tiene que dar protección incluso por encima de derechos individuales.
 - Sentido de pertenencia a una comunidad.
 - Práctica de tradiciones y costumbres culturales.
 - Uso, fomento y transmisión de herencia cultural a las generaciones futuras.
 - Prácticas medicinales y de salud tradicionales.
- 76. De esta manera, existe una estrecha relación entre la autoadscripción individual y colectiva, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo. Por ello, si alguien se ostenta como integrante de una comunidad, la persona juzgadora debe reconocer los derechos que corresponden esa persona, sin que ello implique a que esa persona realmente pertenece a la comunidad¹⁷, como una protección aplicable a la persona aun cuando cierta comunidad no la reconozca como su integrante, pues tales derechos, en su perspectiva individual, no dependen de la pertenencia a una comunidad.
- 77. El referido Protocolo SCJN señala, entre otras, como una obligación relacionada con la resolución del fondo, el desechar los estereotipos étnicos y raciales.

¹⁷ Amparo en Revisión 1041/2019, la propia comunidad indígena era quien podía determinar cuáles son los rasgos sociales que caracterizan a sus integrantes y no la persona juzgadora.



- La identidad como persona indígena tampoco se puede condicionar a que se viva dentro de una comunidad, o por una cuestión de índole geográfica.
- Si la justicia no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria desde la que se impone un parámetro cultural a quienes responden a una cultura distinta.
- 78. De esta manera, lo **ineficaz** de los agravios formulados por el actor radica en que, si bien para el registro de las candidaturas para los diversos cargos edilicios de elección popular en Quintana Roo se requiere una autoadscripción calificada, en el caso, dado que, conforme con cada una de las constancias presentadas para el registro del candidato cuestionado se reunieron, al menos, tres de los elementos que los Criterios establecen, precisamente, para tener por probada esa adscripción calificada.
- 79. El hecho de que el candidato cuestionado no hable la lengua maya o alguna otra indígena, y/o no descienda de manera directa de personas pertenecientes a ese pueblo maya o cualesquiera otro originario, de forma alguna es suficiente para poder desvirtuar esa autoadscripción basada en su conciencia de identidad.
- 80. Incluso, las manifestaciones del actor de que sólo las personas hablantes de la referida lengua maya, con familiares indígenas y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, son las únicas que podrían acceder a la acción afirmativa indígena, constituyen estereotipos raciales que generan la ineficacia del motivo de agravio con el cual el actor sustenta su pretensión de dejar sin efectos la candidatura cuestionada y que se ordene su registro en tal candidatura bajo la acción afirmativa.
- 81. Como se ha señalado, la autoadscripción es el término que alude a la consideración que tiene de sí misma una persona o colectivo, esto es, a la conciencia de identidad. La Primera Sala de la SCJN ha definido a la autoadscripción como el acto voluntario de las personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado.
- 82. En concordancia con lo anterior, si la autoadscripción es una

manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales¹⁸.

- 83. Por tanto, de acuerdo con la referida Primera Sala de la SCJN, las prerrogativas previstas en el artículo 2º de la Constitución general tienen vigencia en todo momento, con independencia del momento cuando se realice la autoadscripción¹⁹, ni es necesario demostrar tal autoadscripción a través de documentos oficiales o que debiera existir un registro o reconocimiento previo de las autoridades, precisamente, porque la autoadscripción se basa en la conciencia de identidad²⁰.
- 84. La Sala Superior ha sustentado, en este contexto, que si bien la autoadscripción, como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la conciencia de identidad de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, lo cierto es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos

_

¹⁸ Tesis: 1a./J. 91/2022 (11a.). DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1933.

¹⁹ Tesis: 1a. CCCLXVII/2015 (10a.). PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 989.

Tesis: 1a./J. 57/2022 (11a.). AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4016.



de los demás²¹.

- 85. La misma Sala Superior ha considerado que la manifestación de pertenencia es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona; por lo que, bajo un principio de buena fe y de presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas²².
- 86. Si bien, en el caso de la autoadscripción indígena calificada, se requiere acompañar a la solicitud de registro en una determinada candidatura, las constancias con las cuales se deba acreditar el vínculo y/o pertenencia con una comunidad indígena, es criterio de la Sala Superior²³ que la valoración probatoria para acreditar esa autoadscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:
 - Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
 - Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.
- 87. La propia Sala Superior ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los

²¹ Sentencia pronunciada en los expedientes SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

²² Ídem.

 $^{^{23}}$ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-876/2018 y acumulados, así como SUP-JDC-972/2021 y acumulados.

derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual, existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia²⁴.

- 88. De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.
- 89. Por tanto, **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que el candidato cuestionado no acreditó su pertenencia al pueblo maya, por no ser hablante de su lengua maya o no ser descendiente de personas pertenecientes a ese pueblo, dado que, en los Criterios, el **vínculo** con la comunidad no se comprueba necesariamente con el hecho de que la persona hable la lengua o tenga familiares mayas, sino que también se generan vínculos comunitarios con participar o realizar trabajos comunitarios, ser nativo de la comunidad, el tiempo de residencia, o con la práctica y preservación de sus tradiciones y cultura.
- 90. Incluso, conforme con los Criterios, el acreditar hablar una lengua indígena o ser descendiente de personas indígenas de la comunidad a la que se pretende representar, son sólo dos de los elementos ahí precisados, y de los cuales deberían reunirse al menos tres, para poder tener por acreditado el vínculo y/o pertenencia con un pueblo o comunidad indígena.
- 91. En el caso, que el candidato cuestionado no sea hablante de la lengua maya o descendiente de personas pertenecientes al pueblo maya, de

_

²⁴ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



forma alguna implica que pesa sobre él un impedimento para ser postulado por la Coalición a la sindicatura del Ayuntamiento, bajo la acción afirmativa indígena, tal como lo resolvió el TEQroo, porque acreditó tres o más de los referidos elementos establecidos en los Criterios.

92. Ello, como lo determinó el Consejo General del IEQroo y fue confirmado por el TEQroo, conforme con lo siguiente:

Elementos entregados para acreditar la autoadscripción calificada indígena del C. MARIO DIDIER AGUILAR RAMÍREZ, para su registro a la Sindicatura Propietaria del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto			
Formato de autoadscripción indígena: Sí Programa de trabajo: Sí		Demarcación: Felipe Carrillo Puerto	
Documento presentado	Autoridad que emite	Criterio para acreditar el vínculo comunitario	
Subdelegada de la		 a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres; b. Si ha participado en reuniones comunitarias, 	
Constancia com	comunidad de San José 1	trabajo en la comunidad o juntas ejidales; c. Actividades que ha desarrollado en mejora de la comunidad.	
Constancia	Alcalde de la Comunidad de Señor	a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres; b. Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales; i. Si es nativo de la comunidad	
Constancia	Sacerdote Maya y Juez Tradicional del Juzgado Maya de la Comunidad de X — Yatil	e. Lleva tiempo radicando en la localidad f. Practica y preserva sus tradiciones y cultura i. Si pertenece a la comunidad	

- 93. La conformación del vínculo con la comunidad no implica, necesariamente, según los Criterios, que la persona sea descendiente de otras personas indígenas, tampoco que hable la lengua, sino que existen otros factores para reconocerla parte de la comunidad²⁵.
- 94. En ese contexto, las manifestaciones del actor en el sentido de que el candidato cuestionado no puede ser considerado como persona indígena, ya que, desde su perspectiva, no habla la lengua maya, no es descendiente de personas mayas, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, previamente no se había manifestado como perteneciente a esos pueblos o comunidades, por ser servidor público o porque tiene

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-601/2024 y acumulados.

ciertas condiciones sociales, económicas y de educación, son **ineficaces** para desvirtuar de manera fehaciente su conciencia de identidad y la autoadscripción calificada acreditada con las correspondientes constancias.

- 95. Por el contrario, resultan expresiones estereotipadas, respecto a que las personas, pueblos y comunidades indígenas deben reunir condiciones de pobreza, deben vestir y hablar de determinada forma, vivir en un determinado espacio geográfico, o estar en un permanente estado de vulnerabilidad; de forma que, si no tienen esas características, no es posible reconocerles su conciencia de identidad indígena y negarles su adscripción y pertenencia a tales puebles.
- 96. Expresiones que, por sí mismas, resultan discriminatorias, al asumir de forma racista los estereotipos y las condiciones que deben reunir las personas indígenas.
- 97. De igual manera, las expresiones del actor respecto a la supuesta falta de acciones en el desarrollo del servicio público que ha prestado el candidato cuestionado, en su currículum o de propuestas a favor de las personas, comunidad y pueblo que pretende representar, resultan **ineficaces** para desvirtuar su autoadscripción calificada, en la medida que se tratan de meras expresiones genéricas y subjetivas, que de forma alguna controvierten las consideraciones del Acuerdo de registro ni de la sentencia reclamada.
- 98. Considerar que, para poder acreditar la pertenencia a la comunidad indígena se deben realizar acciones o manifestaciones en el ámbito público de las personas, sería atentar contra las expresiones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, pues justamente la protección de estas prerrogativas va encaminada a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.
- 99. Por lo que, como se ha asentado en este fallo, no debe ni puede exigir un



comportamiento social específico, una apariencia física; un estilo de vida privada en particular; o un reconocimiento comunitario (salvo el caso de la postulación de candidaturas), para tener por comprobada la conciencia de identidad indígena de una persona. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona²⁶.

- 100. De ahí que **los planteamientos del actor sean insuficientes** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción ni la conciencia de identidad del candidato cuestionado, ni, menos aún, su autoadscripción calificada, dado que, se insiste, conforme con los Criterios, basta con que la persona aspirante a una candidatura cumpla con al menos tres de los elementos ya referidos para acreditar su adscripción calificada indígena.
- 101. En ese contexto, contrario a lo alegado por el actor, se estima que fue jurídicamente correcta la determinación del TEQroo en el sentido de que la actuación del IEQroo se ajustó a Derecho en la verificación de la autoadscripción calificada, pues como puede apreciarse de las constancias de autos y del acuerdo de registro, analizó y valoró la carta y las constancias de autoadscripción calificada que se presentaron para el registro del candidato cuestionado, y conforme con una perspectiva intercultural y la presunción de autenticidad de las que gozan, concluyó que con esa documentación presentada se acreditaba su pertenencia a la comunidad indígena.
- 102. Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor aduce que, indebidamente, se les dio valor a las referidas constancias, pues, desde su perspectiva, el candidato cuestionado las obtuvo derivado de que, en su carácter de síndico y superior jerárquico de las autoridades que las emitieron (subdelegada, alcalde, así como un sacerdote maya y juez tradicional de un juzgado maya).

²⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa en la sentencia que pronunció en el expediente SX-RAP-58/2024.

- 103. Se desestima por ineficaz el motivo de agravio, porque el actor se limita sólo a manifestar que esas constancias carecen de validez al haber sido emitidas por autoridades que dependen de la sindicatura del Ayuntamiento, por lo que se emitieron bajo coacción, sin señalar los motivos que sustenten su dicho, ni aportar las pruebas atientes para demostrar esa posible coacción del candidato cuestionado en aprovechamiento de la sindicatura municipal de desempeñaba.
- 104. Al respecto, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispone:
 - Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios podrán dividirse administrativamente en [artículo 18]:
 - o Cabeceras.
 - Alcaldías.
 - Delegaciones.
 - o Subdelegaciones.
 - Las alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción [artículo 20].
 - Las personas integrantes de las alcaldías y de las delegaciones municipales, serán electas mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de las personas ciudadanas que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva [artículo 25].
 - En las ciudades, villas o pueblos, que no sean cabeceras ni alcaldías municipales, se establecerá una delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, el cual estará a cargo de una persona delegada y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo con esa Ley [artículo 31].
 - En las rancherías y congregaciones, y para los mismos efectos señalados en el artículo que antecede, se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de una persona subdelegada [artículo 32].
 - Las delegaciones y subdelegaciones municipales dependerán



administrativamente de la presidencia municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el ayuntamiento, conforme a esta Ley en el ámbito territorial que le sea asignado [artículo 33].

- 105. Conforme con la referida Ley municipal, **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que la subdelegada y el alcalde que emitieron las respectivas constancias serían subordinados jerárquicos del candidato cuestionado en su calidad de síndico municipal, pues las alcandías y las subdelegaciones son órganos descentralizados y auxiliares de la administración pública municipal que dependen del ayuntamiento (alcandías) o de la presidencia municipal (subdelegaciones), aunado a que las personas titulares de las alcaldías son electas mediante el voto directo de las personas que habitan en la respectiva alcaldía.
- 106. De ahí que el alegato del actor de que las constancias carecerían de valor para poder acreditar la autoadscripción del candidato cuestionado, pues las obtuvo aprovechando su posición jerárquica superior como síndico municipal, se trate de manifestaciones genéricas y subjetivas carentes de sustentó probatorio, y, por ende, ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la sentencia reclamada ni la motivación del Acuerdo de registro.
- 107. Asimismo, el actor omite establecer las razones y motivos por los cuales demostrara que fue incorrecta la valoración que el Consejo General del IEQroo les otorgó a las referidas constancias para considerarlas como válidas y suficientes, ni para desvirtuar el resto de las consideraciones del Acuerdo de registro que sustentaron la procedencia del registro de las candidatas cuestionadas, ni de la sentencia reclamada que confirmó tal registro.
- 108. En este punto, también **carece de sustento** lo manifestado por el actor en relación con una supuesta falta de exhaustividad por parte del Consejo General del IEQroo y el TEQroo, al inadvertir que en el PEL 2021, se tuvo por no acreditada la adscripción indígena para ser postulado por la correspondiente acción.

- 109. Lo anterior, porque conforme con el acuerdo IEQROO/CG/A-111-021²⁷ del Consejo General del IEQroo por el cual resolvió, entre otros, el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento presentada por la entonces coalición *Juntos Haremos Historia en Quintana Roo*, se advierte que al candidato cuestionado se tuvo por acreditada su adscripción indígena conforme con la constancia que extendió el comisario ejidal de Felipe Carrillo puesto.
- 110. En ese contexto, más allá de que el actor no logra desvirtuar la presunción de validez que gozan las actuaciones de la autoridad indígena, y como resultado de un análisis del caso, se advierte que la actuación del IEQroo y la determinación del TEQroo de confirmar tales actuaciones, se ajustaron a Derecho en la verificación de la autoadscripción calificada, y de ahí que sus motivos de agravio deban desestimarse.
- 111. Igual suerte corre el argumento del actor de que fue objeto de discriminación, al haberse registrado en la candidatura a la sindicatura del Ayuntamiento a una persona que no es indígena ni maya, en lugar de a él como persona indígena hablante de la lengua maya y descendiente de mayas.
- 112. El artículo 1º de la Constitución general prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 113. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución general, también conocidas como *categorías sospechosas* requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

.

²⁷ https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html.



SALA REGIONAL XALAPA

- 114. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución general como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.
- 115. Si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.
- 116. De ahí que la interpretación directa del artículo 1º de la Constitución general, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio *pro persona*, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley²⁸.
- 117. El motivo por el que se **desestima** el argumento de discriminación radica en que el hecho de que se hubiera registrado en la candidatura a la

²⁸ Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 720.

sindicatura a una persona distinta, de manera alguna implica una discriminación al actor como persona perteneciente al pueblo maya, a ese pueblo, ni a las comunidades mayas, en principio, como se ha señalado, porque el candidato cuestionado logró demostrar su vínculo y/o pertenencia con la respectiva comunidad indígena.

- 118. En ese orden, contrario a lo que formula el actor, de las constancias de autos no se advierte que en el ámbito local se le hubiera negado un trato diferenciado por su calidad de indígena.
- 119. En efecto, en cuanto al IEQroo ello no podría ser así, pues el actor no logra demostrar en el presente JDC que le hubiera hecho del conocimiento que él era un aspirante para obtener esa candidatura por parte de Morena, ni le solicitó que tomaran en cuenta alguna solicitud que hubiere hecho al respecto.
- 120. En cuanto al TEQroo, porque le garantizó su derecho acceso a la justicia, pues aun cuando el actor no demostró haber participado en el procedimiento de selección de Morena o de la Coalición para la candidatura a la sindicatura del Ayuntamiento (más allá de haber aportado su solicitud de registro como aspirante), en el JDC local se le reconoció un interés legítimo para impugnar el registro del candidato cuestionado, así como para los agravios que formuló al respecto, así como su pretensión de que se ordenara su registro y se le reconociera como la única persona que reunía las condiciones para ser postulado en uno de los tres primeros lugares de la respectiva plantilla bajo la acción afirmativa indígena.
- 121. En el apartado *V. IMPROCEDENCIA* de la sentencia reclamada, el TEQroo estableció:
 - No le asistió la razón al Consejo General del IEQroo al oponer la causal de improcedencia de falta de legitimación e interés, al considerar que el actor no participó en el procedimiento realizado por los partidos que integraban la Coalición.
 - Si bien el actor aportó una captura de pantalla relativa a una solicitud de inscripción al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia



municipal del Ayuntamiento, lo cierto era que si tenía la intención de participar en tal proceso en esa temporalidad, debió advertir que no quedó registrado e impugnar esa determinación, para estar en la aptitud de alcanzar la calidad o condición de aspirante que le diera el interés para impugnar el registro de otra persona a la candidatura que pretendía.

- Si el actor consideró que los actos partidistas que sustentaron el registro le causaban un agravio, debió impugnarlos de manera directa, sin que fuera valido a esperar el acto de registro del IEQroo, pues, por regla general, sólo pueden controvertirse por hechos propios.
- La calidad de aspirante a una candidatura no fue suficiente para reconocerle un interés jurídico para impugnar la procedencia de la candidatura que controvertía.
- Sin embargo, en su calidad de persona indígena maya, el actor sí contaba un interés legítimo para impugnar el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento, situación que fue suficiente para admitir su demanda de JDC local.
- 122. Conforme con lo anterior, el TEQroo analizó y dio respuesta a los agravios que el actor le formuló y que estaban encaminados a obtener su pretensión, no sólo de que se revocaran los registros cuestionados, sino además de que se ordenara su registro en una de esas dos candidaturas.
- 123. Por tanto, si la base argumentativa del actor es que se le discriminó y se le negó otorgarle un trato diferenciado en atención a su condición de persona indígena maya, por no haberse acogido su pretensión de ser postulado bajo la acción afirmativa indígena, es evidente que tal motivo de agravio es ineficaz, aunado a que, en todo caso, no combate las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.
- 124. En esa misma línea argumentativa de esta sentencia, se **desestima** el motivo de agravio relativo a que el TEQroo no tomó en cuenta que se registró para el procedimiento interno de selección de Morena y que no fue notificado de determinación alguna al respecto. Esto, porque, como se ha señalado, el TEQroo sí estimó tal situación, sin que el actor enderece agravio alguno en este JDC para controvertir las respectivas consideraciones.

- 125. Situación similar ocurre con el argumento del actor de que, en su momento, presentó un medio de defensa interno de Morena para controvertir la postulación del candidato cuestionado.
- 126. Si bien el actor aportó en el JDC local copia de una impresión de los correos electrónicos por los cuales presentó un recurso de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, y que tal Comisión lo tuvo por recibido, así como que en autos no obra constancia alguna de algún acuerdo o resolución recaída a esa queja y que hubiera aportado Morena en su carácter de tercero interesado en el JDC local ni en el que ahora se resuelve, o realizado manifestación alguna al respecto, se estima que tal situación, en el caso, no le generó alguna afectación al actor.
- 127. Lo anterior se considera así, porque, con independencia de la posible omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de dar trámite y resolver la queja del actor, lo cierto es que, como se explicó, el TEQroo sí le garantizó su derecho de acceso a la justicia, precisamente, al admitir, analizar y resolver el JDC que el actor promovió en contra del registro del candidato cuestionado.
- 128. Ante esa posible omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, el TEQroo estudió y analizó la pretensión del actor de que se revocara el registro del candidato cuestionado y se ordenara su registro por considerar que era la única persona que reunía las condiciones para ser postulada conforme la acción afirmativa indígena en una de las tres primeras posiciones de la planilla postulada por la Coalición para la elección del Ayuntamiento.
- 129. Lo anterior, sin dejar de resaltar que, en todo caso, quien realizó la postulación del candidato cuestionado bajo la acción afirmativa indígena fue la Coalición y no Morena en lo individual, sin que el actor alegue o impugne acto alguno de esa Coalición en relación con esa postulación y registro.
- 130. En esa misma línea argumentativa, también se **desestima** el argumento de que, a pesar de ser una persona indígena, no fue representado



adecuadamente ni contó con un intérprete.

- 131. El artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución general garantiza a las personas, comunidades y pueblos indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura cuando acceden a la jurisdicción del Estado.
- 132. En el caso, no se transgredió el referido derecho fundamental del actor, pues, conforme con los criterios de la Primera Sala de la SCJN, la autoadscripción es el acto voluntario de las personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano, de manera que se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento.
- 133. Sin embargo, conforme con esa Primera Sala de la SCJN, los efectos o consecuencias jurídicas de la autoadscripción sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. Es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como persona indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el tribunal correspondiente decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el señalado artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución general²⁹.
- 134. En el caso, ni de la demanda del JDC local ni las constancias que integran su expediente, se observa que el actor solicitara ser asistido por un representante y/o un intérprete, además, se advierte que en la demanda del presente JDC señala a un representante legal. En ese contexto, es

²⁹ Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.). PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611.

dable considera que, si el actor hubiera tenido la intención de ser asistido en ese JDC local, dada su condición de persona indígena, así lo habría pedido de manera oportuna al TEQroo.

- esa falta de asistencia no afectó de manera real a sus derechos procesales, pues pudo comprender y ser comprendido en el JDC local, dado que su demanda la redacto en idioma español, estuvo al pendiente de la notificación de la sentencia reclamada, lo que le permitió impugnarla de manera oportuna, así como porque de la demanda de este JDC, se aprecia que el actor comprendió esa sentencia reclamada, pues formuló los agravios para controvertirla acordes con la controversia que le planteó al TEQroo y con las consideraciones que la sustentaron.
- 136. De ahí que los motivos de agravios relativos a la violación a su derecho de acceso de a la justica en su calidad de persona indígena, deban desestimarse.

d. Decisión: no se desvirtúa la autoadscripción calificada

- 137. Se deben desestimar los motivos de agravio formulados por el actor, dado que, contrario a lo que plantea, fue jurídicamente correcta la determinación del TEQroo de confirmar el registro del candidato cuestionado bajo la acción afirmativa indígena, dado que con ellos no se desvirtúa la autoadscripción calificada indígena del referido candidato cuestionado.
- 138. Además, de que, como lo resolvió el TEQroo, el IEQroo sí analizó todas las constancias presentadas, y a partir de las cuales tuvo por acreditada la referida autoadscripción calificada.
- 139. En consecuencia, se debe **confirmar**, **en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.



Notifíquese, de manera electrónica al actor y a Morena (en su carácter de tercero interesado); **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEQroo, así como al Consejo General del IEQroo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.